

Doctor

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** PROCESO No. 110013336035 – 2014 – 00013 - 00

**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER POVEDA HERNANDEZY OTROS

**DEMANDADA:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS CALENDADO 1º DE FEBRERO DE 2023.**

**LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto y dentro la oportunidad legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 366, numeral 5º del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y artículos 243 y 244 ibidem., comedidamente me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra **AUTO DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 2023**, notificado por correo electrónico el 2 del mismo mes y año, mediante el cual aprueba la liquidación de costas; que presento en los términos siguientes, solicitando remitir el expediente a quien corresponda en segunda instancia.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

La primera instancia en el auto recurrido calendado 1º de febrero de 2023, procede a la elaboración y aprobación a la liquidación de costas, conforme se establece en los acápites de costas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales carecen de las razones y fundamentos para haber generado la imposición de las correspondientes condenas en costas al demandante, **de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A.**, así:

- Condena en costas primera instancia: \$3.573.000
- Condena en costas segunda instancia: \$ 884.250

---

\$4.457.250

Con relación al punto de condena en costas contenida en la sentencia de primera instancia, adiada 13 de marzo de 2020, señala que **“en cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el**

**artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la parte vencida**”, condenando al pago de agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones en la demanda, las cuales giran alrededor de daños inmateriales, que se debe reglar conforme a la unificación jurisprudencial consagrada en la sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 36.149, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, que establece, en la privación injusta de la libertad que no supere los 30 días, como el evento demandado, que no superó los tres (3) días, la indemnización se tasa el equivalente a 15 SMLMV, para el afectado directo, progenitores, hijos, cónyuge, y para los hermanos el 50% de los 15 SMLMV; se quiere decir, que el 3% de las pretensiones incoadas en la demanda, no se fijaron valores o porcentajes, sino peticiones conforme a la línea jurisprudencial existente para los eventos de privación injusta de la libertad, entonces se colige de que el resultado producido para emitir la liquidación de costas es desproporcionada, desmedida y excesiva a los valores reales de las pretensiones formuladas y causa un detrimento económico a los demandantes, por tanto solicito se rectifiquen dichas operaciones matemáticas

En el mismo sentido, tal como se relata en precedencia, de que la condena en costas, tanto en la primera como en la segunda instancia carece de razones para su imposición, de conformidad con las exigencias consagrada en el artículo 365, numeral 8 del C.G.P., que indica: **“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**, condición que no se cumple en este caso, pues en el proceso no hay prueba ni obra prueba en este sentido, **en armonía con el inciso segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A., que exige que se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal**, situación no acaecida en este evento, por tanto, es procedente la exoneración de condena en costas

La sentencia de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2022, con relación al punto de condena en costas, no expone las razones, conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., y **al inciso segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 47, que señala: “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”**, condición que no se cumple en este caso, pues en el proceso no obra prueba en este sentido, por lo que no es viable la condena en costas.

Si bien es cierto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé de que en la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, no es menos cierto, en aplicación del principio de favorabilidad, el inciso segundo (2º) adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, dispone: **“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca**

**que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal**", vale decir, la condena en costas, debe cumplir con la exigencia, de que se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, aspectos que no cumple, toda vez que la demanda se presentó con los requisitos y fundamentos legales, en igual sentido, el recurso de apelación, con fundamento a los recursos ordinarios con que cuentan las partes, ajustado a la legalidad, admitido y con soportes legales, conforme a las garantías del debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Por tanto, ruego a la segunda instancia revocar el auto aprobación de liquidación de costas aquí recurrido, y en su lugar, **exonerar** la condena en costas a los demandantes, tanto de la primera como de la segunda instancia, **tal como lo establece el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., y el inciso segundo (2º), adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, del artículo 188 del C.P.A.C.A**

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en sentencia de fecha 27 de junio de 2019, dentro radicación No.76001-23-33-000-2012-00605-01 (20622). C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, se indica que *"por efecto de la regulación de las costas consagrada en los artículos 361 y siguientes del CGP, esta Sección ha precisado que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, la imposición de la condena en costas no depende de la conducta de las partes del proceso, sino de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente (sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia). Bajo esa línea de análisis, para que mediante providencia se condene en costas, **no basta con la simple petición y posterior vencimiento en el juicio del solicitante de las costas, sino que se exige al vencedor demostrar la causación y comprobación de los conceptos que quiere hacer valer respecto a las expensas, gastos y/o agencias en derecho en que incurrió durante el proceso"**. (Resaltado y subrayas fuera del texto), aspectos que igualmente no aparecen demostrados ni comprobados y que obren en el expediente*

## PETICIONES

Comendidamente solicito revocar el auto recurrido, y en su lugar, exonerar a los demandantes a la condena en costas – agencias en derecho, conforme lo establece el inciso (2º) segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A., puesto tanto la demanda como el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se presentaron con base a fundamentos legales y ajustado a la legalidad y al debido proceso.

En el mismo sentido, de manera subsidiaria, solicito verificar que los montos de las operaciones matemáticas son excesivas y desproporcionadas, no se ajustan a la realidad de las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, por tanto, solicito sus modificaciones

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfonso Robayo Gomez', written over a horizontal line.

**LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ**  
**C. C. No. 11.298.495 de Girardot**  
**T. P. 127456 del C. S. de la J.**  
**EMAIL: alfonso-xv@hotmail.com**  
**CEL:3012633755**